

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1951/95 DE LA COMISIÓN

de 8 de agosto de 1995

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que la situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de los huevos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 ⁽⁴⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7;

que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de los huevos conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y que tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de las aves de corral y huevos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el Anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de agosto de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 1995.

Por la Comisión
Hans VAN DEN BROEK
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de agosto de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)
		ecus/100 unidades
0407 00 11 000	02	4,00
0407 00 19 000	02	2,80
		ecus/100 kg
0407 00 30 000	03	20,00
	04	10,00
0408 11 80 100	01	68,00
0408 19 81 100	01	25,00
0408 19 89 100	01	25,00
0408 91 80 100	01	50,00
0408 99 80 100	01	10,00

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los destinos,
- 02 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,
- 03 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, República del Yemen, Hong Kong, Rusia,
- 04 todos los destinos, a excepción de los destinos mencionados en el punto 03,

(²) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión modificado.